



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA No. 028

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor OSNAIDER GUEVARA MEDINA, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la información, salud, entre otros.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instaura el señor OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.231.616 de San Benito Abad, Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor OSNAIDER GUEVARA MEDINA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la parte accionada, resolver de fondo la solicitud que presentó el día 12 de marzo de 2015 (sic), en la que solicita se practiquen los exámenes pertinentes, para la realización de una Junta Médica Laboral definitiva, según lo previsto en el artículo 19 Decreto 1796 de 2000.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, el día 12 de marzo de 2015, a través de correo certificado, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando la práctica de los exámenes que requiere para la realización de la Junta Médica Laboral.

Asegura que, a pesar de que han transcurrido más de 15 días desde que presentó la anterior petición, hasta el momento no ha recibido respuesta a la misma.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 1º de junio de 2015², la cual fue admitida mediante auto del 2 de junio del presente³ en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN

7.1. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su director, presentó informe⁴ solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción, por existir hecho superado.

¹ Folios 1 a 6.

² Ver nota de recibido a folio 6, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 45.

³ Folio 47.

⁴ Véase contestación, obrante a folios 59-61.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

En el informativo se precisa que, efectivamente se recibió petición del accionante, pero que a la misma ya se le dio respuesta de fondo.

VII. PRUEBAS SUBSTANCIALES

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército (f. 7-8).
- Copia simple del envío por la empresa de correo, DEPRISA (f. 35 y 36).
- Copia parcial de la historia clínica y demás anexos del accionante (f. 9-45)
- Copia del Oficio No. 01883 del 3 de junio de 2014 (sic), suscrito por el Oficial Jurídico Medicina Laboral DISAN Ejército, dirigido al accionante. (f. 62-63)
- Copia simple del envío por la empresa de correo, EXPRES SERVICES, con guía de envío No. GNI9564757 (f. 64).

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

8.2. El problema jurídico.

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿El Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, vulnera el derecho fundamental de petición al señor OSNAIDER GUEVARA MEDINA, al no darle respuesta a una solicitud radicada el día 12 de marzo de 2015, o si se configura el hecho superado, por respuesta en el trámite de una tutela?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) del hecho superado y, (iv) el caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. Derecho de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Ahora bien, como quiera que la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, difirió los efectos de la inexequidad de las normas que regulaban el derecho de petición,

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

en la Ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha, el legislador haya procedido a reglamentar la problemática de expedición de tales normas, mediante ley estatutaria; el juez constitucional, de cara a una eventual omisión legislativa, debe recurrir a la figura de la reviviscencia de la ley.

De esta forma, se puede concluir que actualmente, el marco jurídico normativo del derecho de petición, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, como consecuencia de la reviviscencia de dichas normas, al haberse concretado los efectos de inexecutable sobre las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en torno al derecho fundamental de petición. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en concepto del 28 de enero de 2015, manifestó:

“De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título 11 de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 11° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.

La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutable las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexecutable de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley...".

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.

De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI Y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés general, "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias." (Negrillas de la Sala)

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo artículo 23 Superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, se tiene que el Código Contencioso Administrativo, contenido del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio (art. 5° CCA).

Así mismo, establece que las peticiones se resolverán dentro de los **15 días hábiles** siguiente a su recibo, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta” (art. 6° CCA), lo cual es una obligación de las autoridades a fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho (art. 31 CCA).

Además, el estatuto contencioso establece, que si la petición es dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste deberá infórmalo al interesado “dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito”. En estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, “deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente”, caso en el cual se ampliará el término para decidir por diez días más (art. 33 CCA).

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶.

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁷.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁸. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,

6 Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

7 Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

8 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

8.6. Caso en concreto.

El señor OSNAIDER GUEVARA MEDINA, incoó acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al considerar que la entidad aludida se

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

encuentra transgrediendo su derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud del 12 de marzo de 2015.

En ese orden de ideas, conforme el material probatorio allegado al expediente, se tiene que el accionante, a través de la empresa de correo certificado DEPRISA, con guía de envío No. 999017335466⁹, solicitó en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹⁰, los “*exámenes pertinentes para la realización de la Junta Médica Laboral Definitiva. Según el Decreto 1796 del 2000*”, la cual se recibió el 16 de marzo de 2015¹¹.

De otra parte, se observa que dentro del informe allegado por la Dirección de Sanidad del Ejército, se indicó que mediante el Oficio No. 01883 del 3 de junio de 2015¹², suscrito por el Oficial Jurídico Medicina Laboral DISAN Ejército, se le dio respuesta al accionante de su petición, el cual se remitió por medio de la empresa de correo certificado EXPRES SERVICES, con guía No. GNI9564757.

Sin embargo, consultado el número de guía aludido en la página de internet¹³ de la empresa EXPRES SERVICES, no aparece registrado de que la misma se haya entregado a su destinatario.

Adicionalmente, en comunicación telefónica¹⁴ sostenida a instancias del despacho con el señor EDUARDO BUSTAMANTE BENÍTEZ, quien contestó las llamadas a los números de teléfono y celular anotados por el accionante en el acápite de notificaciones, tanto de la presente acción así como de la petición, se dijo que el accionante no ha recibido respuesta a la petición presentada el 12 de marzo de 2015 a la Dirección de Sanidad del Ejército, y que aquél está acompañándolo en el trámite de lo pretendido, por lo que recibe tales notificaciones.

Así las cosas, el derecho de petición será amparado en razón a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no demostró que a la fecha haya dado respuesta a la petición formulada por el accionante, excediendo con creces el término legal para ello¹⁵, pues, conforme con las consideraciones generales presentadas en esta

⁹ Folio 35.

¹⁰ Copia de la petición, a folios 7 a 8..

¹¹ Folio 36.

¹² Folios 62-63.

¹³ <http://www.expresservicesltda.com/> Consulta el día 10 de junio de 2015.

¹⁴ Llamada efectuada el día 10 de junio de 2015, a las 9:55 am, al número de teléfono 276 0846, anotado en el acápite de notificaciones de la acción, así como al celular 311 426 3458, registrado en la petición del accionante, en el epígrafe de notificaciones.

¹⁵ El artículo 22 del CCA, referente a las peticiones de información, señala que deberán “resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días”.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, la cual **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**.

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

IX. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en cuanto al derecho de petición, en razón a que la Dirección de Sanidad del Ejército no demostró haber resuelto en los términos de ley la solicitud impetrada por el accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará al Comandante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el señor OSNAIDER GUEVARA MEDINA, el 16 de marzo de 2015, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Atinente a los demás derechos invocados por el accionante, se tiene que su presunta vulneración no se demostró, por lo que se negará el amparo sobre los mismos.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA**, vulnerado por el Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al Comandante Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00177 00
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: OSNAIDER DEL CRISTO GUEVARA MEDINA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por el accionante, y recibida por la accionada el 16 de marzo de 2015.

TERCERO: NIÉGUESE el amparo de los demás derechos invocados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 081.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(Ausente, en uso de permiso)